

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	ERIKA PATRICIA JACOME Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2017-00559
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **COMULTRASAN** a través de mandatario judicial y en contra de **ERIKA PATRICIA JACOME BACCA Y JOSE DOMINGO JACOME NAVARRO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

COMULTRASAN LTDA. de Ocaña, representada por MYRIAM CARVAJAL PEREZ, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **ERIKA PATRICIA JACOME BACCA Y JOSE DOMINGO JACOME NAVARRO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 17.160.525.00)**, obligación representada en un pagaré **N°039-0078-0022219050**, más los intereses moratorios de acuerdo a la Superfinanciera de Colombia desde el 09 de abril de 2017, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré **N°039-0078-0022219050**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago por las suma solicitada representado en el pagaré **N°039-0078-0022219050** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **ERIKA PATRICIA JACOME BACCA Y JOSE DOMINGO JACOME NAVARO**, fueron emplazados mediante auto de fecha 24 septiembre 2019 y se asignó como curador ad-litem a la doctora ANGELICA MARIA VERA CRIADO, quien se le notificó del auto de mandamiento de pago contestó la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, sin proponer excepciones.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con la medida cautelar que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE DOMINGO JACOME NAVARRO distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-63859, librándose el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, medida que se encuentra inscrita.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P, establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ERIKA PATRICIA JACOME Y JOSE DOMINGO JACOME NAVARRO** y a favor de **COMULTRASAN** por la suma de: **DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 17.160.525.00)**, obligación representada en un pagaré **N°039-0078-0022219050**, más los intereses moratorios de acuerdo a la Superfinanciera de Colombia desde el 09 de abril de 2017, hasta que se cancele la

totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha treinta (30) de agosto de 2017.

SEGUNDO: Se le requiere a la parte demandante realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado y cumplido se procede al avalúo con observancia del artículo 444 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del Proceso

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beffa8a3bf94e0b2646028c28db18e5b2d3360bc329e99a7f44a4b226eaabf4d**

Documento generado en 14/01/2022 09:51:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	RAFAEL MANOSALVA SANGUINO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00559
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **RAFAEL MANOSALVA SANGUINO Y MIGUEL ANGEL MANOSALVA SANGUINO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR representada por su director **JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ**, a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **RAFAEL MANOSALVA SANGUINO Y MIGUEL ANGEL MANOSALVA SANGUINO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 6.427.687.00)**, obligación representada en un pagaré **N°20160105157**, más los intereses moratorios de acuerdo a la Superfinanciera de Colombia desde el 04 de febrero de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré **N° 20160105157**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha veintiséis (26) de julio 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representado en el pagaré **N° 20160105157** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **RAFAEL MANOSALVA SANGUINO Y MIGUEL ANGEL MANOSALVA SANGUINO**, fueron emplazados, se les asignó al doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ, como CURADOR AD-LITEM, quien se notificó, contestó la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, sin proponer excepciones.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con la medida cautelar que recae sobre el embargo de los derechos gananciales que le correspondan como subrogatorio de la cuota parte dentro de la sucesión ilíquida e intestada del señor Víctor Julio Pacheco Pérez bien inmueble de propiedad del señor MIGUEL ANGEL MANOSALVA SANGUINO, determinado con el folio de matrícula inmobiliaria 270-34611, librándose el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, medida que se encuentra inscrita.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título,*

o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P, establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **RAFAEL MANOSALVA SANGUINO Y MIGUEL ANGEL MANOSALVA SANGUINO** y a favor de **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **SEIS MILLONES**

CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 6.427.687.00), obligación representada en un pagaré N°20160105157, más los intereses moratorios de acuerdo a la Superfinanciera de Colombia desde el 04 de febrero de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de julio de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del Proceso

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **7e5de1db1913c56adf6155e3d28a4c20c0fba691684174e3b690fa6815202fc9**

Documento generado en 14/01/2022 09:51:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	JOSE ROSARIO CONTRERAS PAEZ
RADICACION	54-498-40-003-2019-00784
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ**, a través de apoderado a judicial y en contra de **JOSE ROSARIO CONTRERAS PAEZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El Doctor **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, en calidad de apoderado de la parte demandante formula demanda ejecutiva en contra de **JOSE ROSARIO CONTRERAS PAEZ** , con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 5.000.000)**, representados en una letra de cambio, más los intereses moratorios pactados al 2.4% desde el 11 de septiembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 04 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representado en una (1) letra de cambio, por el valor de \$ 5.000.000.00, más los intereses moratorios pactados al 2.4% desde el 11 de septiembre 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JOSE ROSARIO CONTRERAS PAEZ** fue emplazado mediante auto de fecha 31 de enero de 2020 y se le asignó como curador a la doctora **ANGELICA MARIA VERA CRIADO**, quien se notificó del auto de mandamiento de pago,

contestó la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma , sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar que decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal JOSE ROSARIO CONTRERAS PAEZ, como soldado al servicio del Batallón Santander de Ocaña, descuentos que se vienen realizando.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C.G del Proceso, establece, .que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben .actos efectos negociables,*

*certificados y títulos de.....*lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE ROSARIO CONTRERAS PAEZ** y a favor de **ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ** por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 5.000.000)**, representados en una letra de cambio, más los intereses moratorios pactados al 2.4% desde el 11 de septiembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae10f32657762b8d67250f45eb3a2cb38d7b0eb44b369fa04e9af7888a4168cf**

Documento generado en 14/01/2022 09:51:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR.DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	ELVER ALVAREZ MANJARREZ Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00087
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **ELVER ALVAREZ MANJARREZ y SANDRA MILENA ARIAS OSORIO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR representada por su directora Oficina Santa Clara **EDITH TORCOROMA SANJUAN LOPEZ**, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **ELVER ALVAREZ MANJARREZ y SANDRA MILENA ARIAS OSORIO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 13.137.264.00)**, obligación representada en un pagaré **N°20180501096** más los intereses moratorios de acuerdo a la Superfinanciera de Colombia desde el 16 de junio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré **N° 20180501096**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha veinticinco (25) de febrero 2021 y corregida mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por las suma solicitada representado en el pagaré N° **20180501096** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **SANDRA MILENA ARIAS OSORIO**, fue notificada del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2021, el cual fue corregido mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, por conducta concluyente y el demandado **ELVER ALVAREZ MANJARREZ**, fue emplazado y se asignó a la doctora TANIA MELISSA CASTILLO QUINTANA, como CURADOR AD-LITEM, quien se notificó, contestó la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P, establece que *“se presumen*

auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ELVER ALVAREZ MANJARREZ y SANDRA MILENA ARIAS OSORIO** y a favor de **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 13.137.264.00)**, obligación representada en un pagaré **N°20180501096** más los intereses moratorios de acuerdo a la Superfinanciera de Colombia desde el 16 de junio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021 y corregido mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021..

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del Proceso

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25999b955c44a637aea767bd9fb490e8dacc0e3e2a05e35229932a92419d6e95**

Documento generado en 14/01/2022 09:51:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	WILDER JOSUE PACHECO LLAIN
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00315-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$ 2.242.885.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... \$ 2.242.885
TOTAL..... \$ 2.242.885

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$ 2.242.885.00)

Ocaña, 14 de enero de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	WILDER JOSUE PACHECO LLAIN
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00315-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 84) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$ 2.242.885.00).**

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d407a8a8f5a67f72bb24319aa7c103c656e757dd86ffea511faf026b7dc2d321**

Documento generado en 14/01/2022 09:51:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	ANNER RANGEL VELASQUEZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00466-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS (\$ 235.080)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

La Juez,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... \$ 235.080
TOTAL..... \$ 235.080

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS MC/TE (\$ 235.080.00)

Ocaña, 14 de enero de 2022


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR.DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	ANNER RANGEL VELASQUEZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00466-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 35) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS MC/TE (\$ 235.080.00)**

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86989df0fc51bf7c648c3b4eda39c0c7ad234a4cf7c02ec175b56ac0bdd30b1**

Documento generado en 14/01/2022 09:51:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>